

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN MADRID A 16 DE DICIEMBRE DE 1540, POR LA QUE SE OFRECE A DIEGO GUTIÉRREZ Y A UN HIJO SUYO LA GOBERNACIÓN Y CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS E ISLAS QUE CONQUISTARE, DE ACUERDO CON LA CAPITULACIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245.]

/f.º 42 v.º/ *diego gutierrez.*

gouernacion y capitania general. duplicada.

Don carlos etc. doña juana etc. por quanto vos diego gutierrez con deseo de nos seruir y del acreçentamiento de nuestra corona real os haueys offreçido de yr a conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la prouincia de veragua yncuso de mar a mar e asy mismo las yslas que houiere en el paraje de la dicha tierra en el mar del /f.º 43/ norte sobre lo qual mandamos tomar con vos çierto asiento e capítulacion en la qual hay vn capitulo del tenor siguiente:

ytem entendiendo ser cumplidero al seruicio de Dios Nuestro señor y nuestro e por honrrar vuestra persona e por vos hazer merçed prometemos de vos hazer nuestro gouernador e capitan general de la dicha tierra e yslas por todos los dias de vuestra vida y de vn heredero qual por vos fuere nombrado e señalado con salario de mill e quinientos ducados e quinientos de ayuda de costa que son por todos doss mill ducados de los quales gozeys desde el día que vos hizierdes a la vela en el puerto de santlucar de barrameda los quales dichos dos mill ducados de salario e ayuda de costa vos han de ser pagados a vos e al dicho vuestro heredero de las rentas e probechos a nos pertençientes en la dicha tierra que houieremos durante el tiempo de vuestra gouernacion e no de otra manera alguna. por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulacion e capitulo que de suso va yncorporado por la presente es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante por todos los dias de vuestra vida seays nuestro gouernador e capitan general de la dicha tierra e yslas que asi conquistardes e poblardes e despues de vos vn heredero vuestro qual vos nombrardes e señalardes siendo por

vos aprobado, e hayays e tengays la nuestra jurisdiccion çiuil e criminal en las çibdades /f.º 43 v.º/ villas e lugares que en la dicha tierra e yslas hay pobladas e se poblaren de aqui adelante con los officios de justicia que en ellas huuiere e por esta nuestra carta mandamos a los conçejos justiçias regidores caualleros escuderos officiales e homes buenos de todas las çibdades villas e lugares que en la dicha tierra ay e las huuiere e se poblaren e a los nuestros officiales e otras personas que en ella residieren e a cada vno dellos que luego que con ella fueren requeridos syn otra larga ni tardança alguna sin nos mas requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera juyon tomen e reçiban de vos el dicho diego gutierre e despues de vos del dicho vuestro heredero siendo como dicho es por nos aprobado e de vuestro lugar tenientes e suyos los quales podais y puedan poner e los quitar e admover cada que quisierdes e por bien tuuierdes el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deueys hazer, el qual asi fecho hayan e reçiban e tengan a vos por todos los dichos vuestros dias e despues dellos al dicho vuestro heredero por nuestro gouernador e justiçia de la dicha tierra e yslas e vos dexen e consyentan libremente gozar e vsar y exerçer el dicho officio de nuestro gouernador e justiçia y cumplir y exercer la nuestra justiçia en ellas por vos e por los dichos vuestros lugar tenientes en los dichos officios de justiçia e alguaziladgo e otros officios /f.º 44/ a la dicha gouernaçion anexos e conçernientes como vierdes que a nuestro seruicio e a la execuçion de nuestra justicia cumplen e poner e subrogar otros en su lugar e oyr e librar e determinar todos los pleytos e causas asi çiuiles como criminales que en la dicha tierra e yslas asi entre la gente que las fuere a poblar como entre los naturales dellas huuieren e naçieren e podays e puedan llevar e lleueys vos e los dichos vuestros alcaldes lugar tenientes y el dicho vn vuestro heredero despues de vos e los suyos los derechos al dicho officio anexos e conçernientes e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas e todas las otras cosas al dicho officio anexas e conçernientes e que vos e vuestros alcaldes entendays en lo que a nuestro seruicio y execuçion de la nuestra justicia e poblaçion e gouernaçion de la dicha tierra e yslas conuiene e

para vsar y exerer el dicho offiçio cumplir y executar la nuestra justiçia todos se conformen con vos y con ellos e con vuestras personas e gentes e vos den y hagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e houierdes menester y en todo vos acaten e obedezcan e cumplan vuestros mandamientos e de vuestros lugar tenietes e que en ello ni en pârte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos reçibimos e hauemos por reçibido al dicho offiçio e al vso y exerçiçio del e vos damos poder e facultad /f.º 44 v.º/ para vsar y exerçer y cumplir y executar la nuestra justiçia en las dichas tierras e yslas por vos e por vuestros lugar tenientes por todos los dichos vuestros dias como dicho es caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido e otrosy es nuestra merçed que sy vos el dicho diego gutierrez entendierdes ser cumplidero a nuestro seruicio y a la execuçion de la nuestra justicia que qualesquier personas de las que agora estan o estuuieren en la dicha tierra o yslas salgan e no entren ni esten mas en ellas e que se vengán a presentar ante nos vos lo podays mandar de nuestra parte e los hagays dellas salir conforme a la pregmatica que sobre ellos habla, dando a la persona que así desterrades la causa por que lo desterrays e sy os pareçiere que conuiene que sea secreta dargela eys çerrada y sellada e vos por otra parte embiarnos eys otra tal por manera que seamos ynformados dello pero haueys de estar adbertido que quando houierdes de desterrar alguno no sea syn muy gran causa para lo qual que dicho es y para vsar y exerçer la nuestra justiçia en ellas por todos los dichos vuestros dias os damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e otrosy vos mandamos que las penas pertenecientes a nuestra camara e fisco en que vos y nuestros lugar tenientes /f.º 45/ condenardes e las que pusyeredes por la dicha nuestra camara e fisco executeys e cobreys por ynventario e ante escriuano publico y tengays cuenta y razon dello para hazer dellas lo que por nos vos fuere mandado e que hayays e lleueys de salario en cada vn año con los dichos offiçios vos y el dicho vn vuestro heredero de salario ordinario mill e quinientos ducados e de ayuda de costa quinientos ducados que sean por todos doss mill ducados que mon-

tan setecientas e çinquenta mill maravedises contados desde el dia que vos hizierdes a la vela en el puerto de santlucar de barrameda para seguir vuestro viage en adelante todo el tiempo que tuuierdes los dichos offiçios los quales mandamos a los nuestros offiçiales de la dicha tierra e yslas que os den de las rentas e provechos que en qualquier manera tuuieremos durante el tiempo que tuuierdes la dicha gouernaçion e no los hauiendo en el dicho tiempo no seamos obligados a cosa dello e que tomen vuestra carta de pago con la qual y con el traslado desta nuestra prouision synado de escriuano publico mandamos que les sean reçibidos e pasados en cuenta, siendo tomada la razon desta nuestra carta, por los nuestros offiçiales que /f.º 45 v.º/ residen en la çibdad de seuilla e los vnos ni los otros no fagales ni fagan endeal so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo qontrario hiziere dada en la villa de madrid a diez e seys días del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta años. fr. g. cardinalis hispalensis. Refrendada de pedro de los couos. firmada del doctor beltrán. obispo de lugo bernal velazquez.